

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de cooperar en el marco de sus relaciones de amistad y de prestarse asistencia jurídica para procurar la aplicación de la justicia en materia penal;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte Requerente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará a las operaciones de carácter estrictamente policiales ni tampoco a los delitos políticos o militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3. Para el caso de la ejecución de medidas de apremio como aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios, la asistencia se prestará cuando el hecho que lo origine sea punible según la legislación de ambos Estados. Cuando el hecho que lo origine no sea punible, según la legislación de la Parte Requerida, la asistencia se prestará siempre que no se afecten los derechos fundamentales de la persona investigada o procesada.

ARTÍCULO II

La asistencia judicial podrá ser denegada:

- a) si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte Requerida;
- b) si la Parte Requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público;
- c) la prestación de la asistencia solicitada pudiera perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o la seguridad de cualquier persona; y
- d) el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente, o habiéndose condenado se hubiere extinguido la sanción y las obligaciones derivadas del hecho punible.

ARTÍCULO III

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte Requerida, atendiéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

ARTÍCULO IV

1. La Parte Requerida ejecutará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte Requerente y que tengan por objeto actos de averiguación o instrucción.

2. Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida podrá entregar solamente copias, salvo si la Parte Requirente pide expresamente fotocopias autenticadas.

3. La Parte Requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados, si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente a ellos.

ARTÍCULO V

Si la Parte Requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

ARTÍCULO VI

1. La Parte Requerida procederá a la entrega de las resoluciones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le hayan sido solicitados por la Parte Requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte Requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un indiciado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá ser diligenciada si es recibida dentro de los quince días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte Requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

ARTÍCULO VII

1. Si la Parte Requirente solicitase la comparecencia como testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de no comparecer.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe de los viáticos, alimentos e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

ARTÍCULO VIII

Si la Parte Requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

ARTÍCULO IX

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito permaneciere más de quince días en el territorio de la Parte Requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

ARTÍCULO X

1. Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un careo, de un individuo detenido en el territorio de la otra Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y si la Parte Requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. La Parte Requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este Artículo correrán por cuenta de la Parte Requirente.

ARTÍCULO XI

Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de Ellas hayan dictado contra nacionales de la Otra.

ARTÍCULO XII

Cuando una de las Partes solicite de la Otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO XIII

Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) autoridad de que emana el documento o resolución;
- b) naturaleza del documento o de la resolución;
- c) descripción precisa de la asistencia solicitada;
- d) delito a que se refiera el procedimiento;
- e) en la medida de lo posible, identidad, nacionalidad y domicilio de la persona indiciada o condenada; y
- f) nombre y dirección del destinatario.

2. Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos, mencionarán además una sumaria exposición de los hechos.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte Requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

ARTÍCULO XIV

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos de la ejecución de la solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

- a) los gastos relativos al traslado de cualquier persona desde o hacia la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en el territorio de la Parte Requirente, derivada de una solicitud formulada de conformidad con el texto de los Artículos IX y X de este Tratado; y
- b) los gastos y honorarios de peritos, en la Parte Requirente.

2. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requiere gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán previamente para resolver los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada puede ser proporcionada.

ARTÍCULO XV

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designan como autoridad coordinadora a la Procuraduría General de la República y la República de Venezuela al Ministerio de Justicia. La autoridad coordinadora de la Parte Requerida deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas, pero conservará la coordinación de la ejecución de dichas solicitudes.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación de la Parte Requerida.

ARTÍCULO XVI

Las pruebas y documentos transmitidos en aplicación de este Tratado deberán ser certificados y legalizados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO XVII

Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por las autoridades coordinadoras.

ARTÍCULO XVIII

1. Este Tratado entrará en vigor 30 (treinta) días después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones, por la vía diplomática, indicando que sus respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor han sido cumplidos.

2. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1.

4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado, mediante notificación escrita, por la vía diplomática, en cualquier momento y dejará de estar en vigor 180 (ciento ochenta) días después de recibida tal notificación, pero en todo caso se llevarán a cabo de manera normal hasta su conclusión las solicitudes en trámite.

Hecho en la Ciudad de México, el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, **Ángel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Venezuela: el Ministro de Relaciones Exteriores, **Miguel Ángel Burelli Rivas**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal, firmado en la Ciudad de México, el seis de febrero de mil novecientos noventa y siete.